

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha
1	<a href="#">20001-33-33-001-2014-00099-00</a>	Ejecutivo	FADYS MONTENEGRO ARAUJO Y OTROS	LA PREVISORA S.A Y OTROS	Auto de Tramite	08/04/2024
2	<a href="#">20001-33-33-001-2018-00038-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2024
3	<a href="#">20001-33-33-001-2019-00152-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY PATRCIA DIAZ GALVIS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite	08/04/2024
4	<a href="#">20001-33-33-001-2021-00244-00</a>	Acción de Reparación Directa	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS	HERNANDO - ALVAREZ NAISIR, HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, MUNICIPIO DE PAILITAS, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2024
5	<a href="#">20001-33-33-001-2022-00059-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE SANCHEZ ALBA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase	08/04/2024
6	<a href="#">20001-33-33-001-2022-00062-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS HERRERA CAMARGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	08/04/2024
7	<a href="#">20001-33-33-001-2022-00066-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANNE MARTINEZ RUBIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	08/04/2024
8	<a href="#">20001-33-33-001-2022-00312-00</a>	Acción de Reparación Directa	ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto Niega Llamamiento en Garantia	08/04/2024
9	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00104-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
10	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00105-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINENA LUCIA DE AVILA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
11	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00207-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ABRIL GELVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
12	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00209-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024

13	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00222-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALIA ARRIETA ARCEO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
14	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00286-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS CASTRO RUIDIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
15	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00289-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN SANGREGORIO MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
16	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00290-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER QUIROGA DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
17	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00292-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA DEL CARMEN TAFUR BUELVAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
18	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00293-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER CARDILES ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
19	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00294-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA MOLINA DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	08/04/2024
20	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00547-00</a>	Acción de Reparación Directa	IVAN FELIPE MARTINEZ MARTINEZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso	08/04/2024
21	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00548-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLOBAL SAFE LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto decreta práctica pruebas oficio	08/04/2024
22	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00550-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA REGINA - MEJIA CAMAÑO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda	08/04/2024
23	<a href="#">20001-33-33-001-2023-00558-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto de Tramite	08/04/2024
24	<a href="#">20001-33-33-001-2024-00035-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE MONSALVO MANJARREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	08/04/2024
25	<a href="#">20001-33-33-001-2024-00038-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ	Auto admite demanda	08/04/2024
26	<a href="#">20001-33-33-001-2024-00039-00</a>	Acción Contractual	COMERCIALIZADORA MERCABASTO	KARLA PAOLA GUZMAN FUENTES	Auto inadmite demanda	08/04/2024

27	<a href="#">20001-33-33-001-2024-00042-00</a>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDIS ROSA ANAYA DE AREVALO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	08/04/2024
----	---	--	------------------------------	---	---------------------	------------

**SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FADYS MONTENEGRO ARAUJO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-006-2014-00099-00

Encuentra esta Judicatura que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó se hiciera entrega del saldo de \$257.289.536 retenido a esa entidad, mediante abono a su cuenta bancaria, sin embargo, el Banco Agrario se ha negado a emitir títulos por sumas superiores a los quince (15) SMLMV, sin embargo, este despacho no tiene manera de atender tal solicitud en el entendido de que dicho proceso se encuentra en el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, desatando un recurso de apelación concedido el siete (7) de junio de 2023, cuyo recurso fue otorgado en efecto suspensivo, razón por la cual este Despacho no puede atender la solicitud de la aseguradora.

RESUELVE:

INFORMAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que este despacho no puede atender su solicitud en el entendido de que dicho proceso se encuentra en el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, desatando un recurso de apelación interpuesto por dicha Aseguradora, cuyo trámite fue otorgado en efecto suspensivo, razón por la cual este Despacho no puede atender la solicitud de la aseguradora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fbcff243545e3ea5ec7d7b29582f29ccd079546c0a4f420d39ca328c85926f**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2018-00038-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la UGPP, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0aa311f6054518f9c3f92f87054cc40e6346a021104f8972f340551ecd339c**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-001-2019-00152-00

Reingresa al despacho el expediente para tomar una decisión definitiva sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

La parte demandante el día nueve (9) de septiembre de 2023, aportó su liquidación del Crédito, dándole traslado de la misma a la parte demandante, en virtud de dicha liquidación, este despacho a través de auto del 09 de Octubre de 2023, solicitó a la Profesional Universitario Grado 12 (Contador), adscrita a esta jurisdicción, que liquidara el crédito, la cual se efectuó el día dos (2) de noviembre de 2023.

En escrito de fecha ocho (8) de febrero de 2024, la parte demandada allega un memorial en el que anuncian que el día 19 de diciembre de 2023 se giró a favor de la demandante la suma de \$32.852.958, y solicita que se le corra traslado de dicho escrito a la contraparte, se dé por terminado el proceso por pago de la obligación y se devuelvan los remanentes que llegaren a quedar en el presente proceso.

Para resolver se considera,

Lo primero a precisar por el despacho es que, entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona, entre otras, el pago total de la obligación. Respecto de este, el artículo 461 ibidem, contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*



Puede entonces concluirse que se deben cumplir los presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo, (ii) para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y de las costas o las que hubiere lugar, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a órdenes del juez de la acción ejecutiva, y (iii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

En tal sentido, al cumplirse los presupuestos en mención, el Juez del ejecutivo está en el deber de ordenar la terminación del proceso y la entrega de los títulos a favor de la parte ejecutante.

Con base a lo anterior, se determina que el monto de la Liquidación del Crédito es la suma de \$ 36.363.278,16 a corte del treinta y uno (31) de agosto de 2023, tal como lo registra la Contadora del Tribunal Administrativo de Cesar, por lo que frente al pago realizado por la entidad de demandada por valor de \$32.852.958, es inferior a la liquidación ante descrita, por tanto, no se ha surtido el Pago Total de la Obligación, razón más que suficiente para negar la solicitud de terminación por pago elevada por la parte ejecutada, ya que tal y como se demuestra con la liquidación llevada a cabo por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, que hace parte de esta decisión, se verifica que la obligación no está satisfecha en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Establecer que el monto adeudado a corte del treinta y uno (31) de agosto de 2023, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, es la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$36.363.278.16).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez

J1/JACM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd62874dbf99bcb6ef18cfd570bd49cc2335bb6cad06b6c99f3b93a08e60a26**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : RAMON DARIO MARTÍNEZ GALVIS Y OTROS  
Demandado : E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO –  
MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR –  
GOBERNACIÓN DEL CESAR (SECRETARÍA DE  
SALUD DEPARTAMENTAL) – HERNANDO  
ÁLVAREZ NAISIR  
Radicado : 20001-33-33-001-2021-00244-00

Procede el Despacho a realizar las siguientes, Consideraciones

En razón de que la audiencia de pruebas programada dentro del proceso de la referencia no se realizó, este Despacho se sirve en reprogramar dicha diligencia a efectos de llevarla a cabo el día veintiuno (21) de mayo de 2024 a partir de las 03:00 PM.

Por otra parte, al observarse que aún no han sido allegado las pruebas documentales ordenadas en audiencia inicial del treinta (30) de enero de 2024, se reiterará el mandato proferido, dirigiendo la prueba a los representantes legales de las entidades, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra. En cuanto a la solicitud de prórroga elevada por el Gerente del Hospital Helí Moreno Blanco, se le dará la oportunidad de arrimar los documentos solicitados dentro del término de diez (10) días subsiguientes a la notificación de este proveído, no obstante, se deja la salvedad que el fundamento jurídico que se invocó en la solicitud no es aplicable en el caso concreto al no tratarse una orden judicial de una mera petición de un particular sujeto a las condiciones de la Ley 1755 de 2015.

Por último, Habiéndose presentado renuncia de poder por parte de la Dra. Ana María Vanegas Bolaño, en su calidad de apoderada judicial del Departamento del Cesar, es del caso traer a colación lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; por consiguiente, al avizorarse el cumplimiento de dicho requisito, se admitirá la mencionada renuncia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia a efectos de llevarla a cabo el día veintiuno (21) de mayo de 2024 a partir de las 03:00 PM.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

El siguiente será el link a través del cual las partes podrán acceder a la audiencia que se realizará de manera virtual:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21139663>

SEGUNDO: Reiterar al Gerente del Hospital Heli Moreno Blanco de Pailitas – Cesar, Dr. Janyn Alberto Maestre Barreto, a la Secretaria de Salud del Municipio de Pailitas – Cesar, Dra Maryi Alejandra Conteras, y al Fiscal 09 Seccional de Valledupar, Dr. Tulio Alfredo García Grimaldo, o quienes hagan sus veces en los cargos mencionados, el mandato impartido en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de enero de 2024, notificada a través de los Oficios N° GJ 035, GJ 036 del cinco (05) de febrero de 2024, y N° GJ 038 del seis (06) de febrero de 2024. Para tal efecto, se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

TERCERO: Admitir la renuncia de poder que realiza la Dra. Ana María Vanegas Bolaño, en su calidad de apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos del memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640f4e8e44b80bd31327a5ec0c0048dc3bd53647963b17a7f26507598d827f0**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS JOSE SANCHEZ ALBA  
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (08) de febrero de dos mil veintitrés (2024), por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha (23) de junio de (2023), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26928b569aa8c8f9bf9014dbca6270c11c83f247c1d899fe758c0e6a23a1eb35**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSE LUIS HERRERA CARMARGO  
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00062-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (08) de febrero de dos mil veintitrés (2024), por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha (11) de mayo de (2023), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de09c7df42db3fec6af765b391dd33b950767d3f61799132265d9acaa0e7e24**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIANNE MARTÍNEZ RUBIO  
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2022-00066-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha (23) de junio de (2023), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451918e2da7226bf6e6e056fc647d7cf57a4ec420269c2e532b40e11c6ca264**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO  
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
Radicación: 20001-33-33-001-2022-00312-00

La presente demanda pretende que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, de los perjuicios ocasionados con motivos de los daños sufridos por los demandantes con motivo del repetitivo y prolongado abuso sexual del que fue víctima directa la adolescente NATALIA SOFIA OSORIO GUTIÉRREZ, mientras se encontraba recluida en la FUNDINAJ bajo el cuidado y la custodia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede informando que el ICBF aportó revocatoria de poder y una manifestación de no conocer la dirección de notificaciones de la contraparte,

### CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*”

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 31 de julio de 2023 se decidió llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ” identificada con el NIT No. 824.006.684- 4, y SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con NIT No. 860.009.578- 6; y se ordenó citar a como llamados en garantía.

En lo que tiene que ver con la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ” identificada con el NIT No. 824.006.684- 4, fue notificada el miércoles dieciséis (16) de agosto de 2023, y le fue otorgado el termino de quince (15) días para contestar el llamamiento, sin embargo, no fue posible su notificación, por lo que a través de auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se intentó la notificación a través del procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente, deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal a la Fundación para el Desarrollo de Infancia Adolescencia y Juventud “FUNDINAJ”. Surtido lo anterior el apoderado del ICBF, manifestó su incapacidad para notificar a la fundación

Así mismo según las notificaciones realizadas por secretaria, se tiene que la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A fue notificada el miércoles dieciséis (16) de agosto de 2023, y le fue otorgado el termino de quince (15) días para contestar el llamamiento, sin embargo, guardó silencio, por lo que se tendrá como no contestado el llamamiento en garantía.

Por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P; por remisión que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, empezó a correr una vez se notificó, es decir, dieciséis (16) de agosto de 2023.

En consecuencia, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz frente a la Fundación para el Desarrollo de Infancia Adolescencia y Juventud “FUNDINAJ”. de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P, y se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente se tiene que el director de la Regional del Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), allegó a este proceso escrito de revocatoria de los poderes otorgados al doctor JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ, como apoderado del Instituto, tiempo despues en su lugar se otorgó poder al doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT C.C. No. 91.536.690 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 168944 del C.S de la J. para continuar con la defensa judicial del ICBF, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), frente a la Fundación para el Desarrollo de Infancia Adolescencia y Juventud “FUNDINAJ, de conformidad a las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener como NO contestado el el llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A; de conformidad a las razones dadas en esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer al doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT C.C. No. 91.536.690 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 168944 del C.S de la J. como

---

<sup>1</sup> Artículo 227, Tramite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código del Procedimiento Civil.

apoderado del del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme al poder adjunto en el expediente digital

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e8dfddd8fdc1d6e617320671de4c8cdb3075632c6799205493155f21e82e7**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : HENRY DE JESUS AGUILAR MARTINEZ.  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00104-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 1124 del cinco (05) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Henry De Jesús Aguilar Morales, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 1124 del cinco (05) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Henry De Jesús Aguilar Morales, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90eafe3e26013763e3aa6b75cf9f12a194295379af350f8bd9260d51c76d8ac**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : LINENA LUCIA DE AVILA GARCIA.  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00105-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 01662 del diecisiete (17) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Linena Lucia De Ávila García, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 01662 del diecisiete (17) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Linena Lucia De Ávila García, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0df5fbec6314f536c09652dbf0dc44aaef9d9c2bafc0a168532592ea90bb12**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : GERARDO ABRIL GELVEZ.  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00207-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 005895 del treinta (30) de septiembre de 2020, a favor del(a) señor(a) Gerardo Abril Gelves, hasta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 005895 del treinta (30) de septiembre de 2020, a favor del(a) señor(a) Gerardo Abril Gelves, hasta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522629bad0e2ea97342a737eb4383c8d48a17fb5a6bf8dcfb2580d92717618b9**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ.  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00209-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 006150 del trece (13) de septiembre de 2019, a favor del(a) señor(a) Orlando Rafael Navarro Gómez, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 006150 del trece (13) de septiembre de 2019, a favor del(a) señor(a) Orlando Rafael Navarro Gómez, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e140a3703b9422dea55a9dc7889d8c2956416ee6b3687b5809abc4a4a21704**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : NATALIA ARRIETA ARCEO  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00222-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 004237 del treinta y uno (31) de julio de 2020, a favor del(a) señor(a) Natalia Arrieta Arceo, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 004237 del treinta y uno (31) de julio de 2020, a favor del(a) señor(a) Natalia Arrieta Arceo, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c1755689efe1deef691caccde4e62aeaa5b9e005a90d57e6b421d875a0947b**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : LIBIS CASTRO RUIDIAZ.  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00286-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 002142 del veintinueve (29) de abril de 2020, a favor del(a) señor(a) Libis Castro Ruidiaz, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 002142 del veintinueve (29) de abril de 2020, a favor del(a) señor(a) Libis Castro Ruidiaz, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1c8e58db3f2b4b644911fc01cd6b73caabd597dd38fca562516c210bdab58**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ELKIN SANGREGORIO MEJIA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00289-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 005228 del veintinueve (29) de junio de 2019, a favor del(a) señor(a) Elkin Sangregorio Mejía, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 005228 del veintinueve (29) de junio de 2019, a favor del(a) señor(a) Elkin Sangregorio Mejía, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ea596c53f20b51a079884afa619f7801965d461eb28c6bd5bb20fab737b8**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : LUZMILA DEL CARMEN TAFUR BUELVAS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00292-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 007827 del trece (13) de noviembre de 2019, a favor del(a) señor(a) Luzmila Del Carmen Tafur Buelvas, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 007827 del trece (13) de noviembre de 2019, a favor del(a) señor(a) Luzmila Del Carmen Tafur Buelvas, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df14500c30bbbead35fadccb96a42f2e61c683dfde10384cb2ed522032c48de9**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ALEXANDER CARDILES ARIAS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00293-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 004244 del treinta y uno (31) de julio de 2020, a favor del(a) señor(a) Alexander Cardiles Arias, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 004244 del treinta y uno (31) de julio de 2020, a favor del(a) señor(a) Alexander Cardiles Arias, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1A/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312610cbcd7fbe65d3cf7018608eaf087033e1ef7ebdb4193ca977041476576**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : OTILIA MOLINA DUARTE  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2023-00294-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 1148 del cinco (05) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Otilia Molina Duarte, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, la CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución No. 1148 del cinco (05) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Otilia Molina Duarte, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b085a2eb35700267dd7e21acc6247fc1b4bbaf9c29b172498aad944bfa34cd40**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IVAN FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00547-00.

### I ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada el señor IVAN FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS en ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a fin de que se les declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por las lesiones causadas al señor IVAN FELIPE MARTINEZ MARTINEZ en hechos ocurridos en día 13 de junio de 2021, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa de Valledupar y de todos los perjuicios materiales, perjuicios morales, daño a la vida relación, daño a la salud ocasionados a los demandantes.

### II CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA. aplicable al sub examine, ya que la demanda fue interpuesta con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, después del 2 de julio de 2012– establece las causales para rechazar la demanda (...) las razones para rechazar la demanda se circunscriben a: a) al acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, b) la falta de corrección de los requisitos formales y c) cuando el asunto objeto de litigio no sea susceptible de control judicial. En el segundo de esos casos, el juez se debe pronunciar sobre los defectos de que adolezca el libelo, para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días-artículo 170 del CPACA. y, si éste no corrige en la oportunidad establecida lo señalado, debe rechazar la demanda.

Los casos que dan cabida al rechazo de la demanda fueron establecidos por el legislador en el citado artículo 169 del CPACA., de forma directa, clara y precisa, lo cual lleva a afirmar que dichos supuestos son taxativos, de modo que, para rechazar la demanda, el juez debe limitarse a verificar la ocurrencia de alguno de éstos.

Por su parte el artículo 164 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el término de caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso sub examine, de los hechos narrados en la demanda, se advierte que el día trece (13) de junio de 2021, el señor IVAN FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, sufrió un accidente cuando prestaba el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa de Valledupar

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

De ahí que la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública<sup>1</sup>

La caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”*

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: *“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”*

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se

---

<sup>1</sup> La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad

pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### III CASO CONCRETO

Se relata en la demanda, de manera expresa que el génesis del hecho dañoso que se predica, subyace del suceso acaecido el día 13 de junio de 2021, cuando el señor IVAN FELIPE MARTINEZ MARTINEZ, estando en actos del servicio, el cual se encontraba en las instalaciones del Batallón de artillería No. 2 la Popa, y por orden del cabo collazos, quien da una orden de correr a todos los del pelotón lo más rápido posible, el demandante sufre una caída la cual le ocasiona fracturas en el rostro.

Debido a las lesiones el soldado es trasladado a la clínica del Cesar en el municipio de Valledupar-Cesar, para ser valorado por los especialistas, donde le realizan los procedimientos de rigor y le Diagnostican Traumatismo superficial de la cabeza, fracturas de otros huesos del cráneo y de la cara, fractura del cráneo y de los huesos de la cara parte no especificada, otros estados postquirúrgicos especificados.

Según se narra en la demanda, no existe informativo administrativo por lesiones en el que se determina en tiempo modo y lugar la ocurrencia de los hechos no reposa en el expediente, esto es, no fue aportado con la demanda, puesto que no existe argumento válido o razón objetiva y materialmente demostrable que le permita a este Juez Contencioso inaplicar la postura adoptada por el Honorable Consejo de Estado, pues de la lectura de los hechos de la demanda, no se pregona ni se demuestra, motivo alguno de fuerza mayor que se configure como impedimento del actor para acceder a la administración de justicia a fin de perseguir el resarcimiento hoy reclamado.

Según lo narrado en la demanda el demandante fue atendido en la Clínica Cesar de la ciudad de Valledupar, el día 13 de junio de 2021, se conoció el diagnóstico derivado del accidente acaecido, configurándose así aquel escenario que distingue el H. Consejo de Estado, según el cual *“ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad”*.

Comporta lo anterior, que tal como lo ha dicho la Alta Corporación de nuestra jurisdicción, la decisión del dictamen proferido por una Junta de Calificación no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, máxime cuando hay prueba suficiente dentro del proceso que da cuentas que el actor conoció el diagnóstico por el suscitado accidente, y en suma, la junta médica de ninguna manera puede constituirse como un requisito de procedibilidad en estos asuntos, cuya carencia impida al afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, como quiera que este requisito no está taxativamente requerido por la ley, para demandar en el citado medio de control.

Este planteamiento sin mayor esfuerzo, permite avizorar que en el caso sub examine ha operado con suficiencia el fenómeno de la caducidad, pues tomando como extremo temporal inicial (la ocurrencia del hecho dañoso) el día 13 de junio de 2021, la oportunidad para demandar bajo el medio de control que nos ocupa, fenecía el 14 de junio de 2023, y como quiera que el requisito de procedibilidad que interrumpe el término se realizó el 15 de mayo de 2023, recibió la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de la procuraduría para asuntos administrativos el día 28 de julio de 2023, y presentó la demanda el 16 de noviembre de 2023, cuando contaba hasta el 29 de agosto de 2023, para presentar la demanda, pues solo restaban un (1) mes y un (1) día para que operara la caducidad.

Por consiguiente, ante las disquisiciones realizadas por este despacho, procede a declarar de manera oficiosa el fenómeno preclusivo de la caducidad en el presente asunto, conforme a lo establecido en las causales previstas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD la demanda promovida por IVAN FELIPE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS, en contra de LA NACIÓN MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en SAMAI.**

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martínez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8093e8add0323bfbac749f3afc7aed6e39d2754a8d85db3e4c4e4d838137bd1c**



Documento generado en 08/04/2024 03:07:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE LTDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00548-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda antes de ser admitida o no, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Según se observa en el plenario la demanda se circunscribe a declarar la nulidad la demanda de nulidad de los actos administrativos i) Resolución sanción de no registrados de declaración de impuesto de industria y comercio – anual, No. F2022720000011 de 2022-09-02; ii) Anexo explicativo de la resolución anterior; iii) Resolución No. 98 del 26 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las dos anteriores. Sin embargo se observa que dentro la demanda no se encuentra la constancia de notificación a través del cual se notificó la decisión proferida por el secretario de hacienda del municipio de Becerril de fecha 26 abril de 2023.

Por lo anterior este Despacho ordenará al municipio de Becerril, para que en el término de diez (10) días hábiles cotados a partir de la ejecutoria de este proveído, remita a hasta esta judicatura la copia de la notificación que se le hiciera a GLOBAL SAFE LTDA, de la decisión proferida por el señor por el secretario de hacienda del municipio de Becerril de fecha 26 abril de 2023.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

ORDENAR al municipio de Becerril, para que en el término de diez (10) días hábiles cotados a partir de la ejecutoria de este proveído, remita a hasta esta judicatura la copia de la notificación que se le hiciera a GLOBAL SAFE LTDA, de la Resolución No. 98 de fecha 26 abril de 2023, proferida por el señor secretario de hacienda del municipio de Becerril.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44657d0bcf8b351aa9fd5106a5bb8c14c8648f420e785e4404d5a1603f13b480**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA REGINA MEJIA CAAMAÑO  
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
E.S.E DE EL PASO, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2023-00550-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por OLGA REGINA MEJIA CAAMAÑO a través de apoderado, en contra del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora, JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE como apoderada judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/pma

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e998d0720ce21615b53651ac2562b092e6389b6782455f24b443d0072ae0b1a7**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE  
RADICADO: 20001-33-33-001-2023-00558-00

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar sobre la admisión de la demanda promovida por MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ, a través de apoderado Judicial contra la HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE dentro de proceso Ordinario Laboral.

Aunado lo anterior, por auto de fecha veinte (20) de octubre de 2023, se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia, y el cual fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por reparto corresponde esta Judicatura llevar a cabo el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

De acuerdo a los hechos relacionados por la parte actora en la demanda Ordinaria Laboral, promovida por MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ., por considerar que prestaba sus servicios mediante “*contratos con apariencia de prestación de servicios*” como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a cancelar: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, entre otras acreencias laborales, las costas y agencias en derecho.

### CONSIDERACIONES

De lo anterior, es necesario indicar que, la demanda ordinaria laboral que fue objeto de nulidad y remitido a este Despacho por falta de jurisdicción y competencia; en consecuencia, del estudio del caso y los hechos relacionados en la demanda, esto implica el restablecimiento de un derecho y el trámite se llevara a cabo por medio de los presupuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la definición del medio de control resulta de gran relevancia para el trámite del proceso judicial, ya que también constituye la pauta de verificación de los requisitos de la demanda y de la acción, tales como el presupuesto de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda, y permite dar a conocer con certeza a las partes las ritualidades que el operador Judicial aplicara al proceso.

De tal suerte, que el Juez le está asignado el deber de adecuar el medio de control conforme las pretensiones formuladas en la demanda, cuando advierta que erróneamente se ha optado por una vía procesal inadecuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

## CASO CONCRETO

De acuerdo a lo referido anteriormente, este Despacho judicial observa en el caso en estudio que las pretensiones propuestas por la parte demandante MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ., por considerar que prestaba sus servicios mediante “*contratos con apariencia de prestación de servicios*”

Entonces, teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el Despacho ordenará a la parte demandante que adecúe la demanda Ordinaria Laboral, presentada a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo lo anterior, la parte actora entonces deberá readecuar su demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- A. Readecuar las pretensiones de la demanda individualizando la nulidad de los actos que se pretendan y lo que se persigue a título de restablecimiento del derecho.
- B. Deberá estimar e individualizar la cuantía.
- C. Readecuar el derecho de postulación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso Ordinario Laboral, este debe readecuarlo para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, la parte demandante cuenta con diez (10) días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la adecuación de la demanda presentada por MAYERLIN ZULEINE BRITO PEREZ, al medio de control consagrados en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA so pena de rechazo. so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 ibidem.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f011ba41d837e06a9b5807828ee0a921c47b2dada8d4e7a2ab68196b15dfb1ad**

Documento generado en 08/04/2024 03:07:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE MONSALVO MANJARREZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00035-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE MONSALVO MANJARREZ a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (C.P.A.C.A.), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d698a29f6253c3ed3ee32e85352785dd7757ca7981e80a0404f989e7bda5b**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR Y OTROS  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00038-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por LUIS ADOLFO PEROZZA FERNÁNDEZ en nombre propio<sup>1</sup>, en contra del MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – EMPAZ ESP EN LIQUIDACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), incluyendo los agentes liquidadores, o a quienes hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

<sup>1</sup> Para los fines pertinentes se constató la calidad de abogado página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d2cd296e28f44909c446afadb4d133083c7badc1e9cc58873c5c028bde51a**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL : SIN IDENTIFICAR  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA MERCABASTOS  
DEMANDADO : KARLA PAOLA GUZMAN FUENTES  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00039-00

Avóquese conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber:

Como primera medida se debe traer a colación que la demanda presentada viene por remisión de la jurisdicción ordinaria como una de tipo civil, razón suficiente para que se ordene al apoderado judicial del demandante readecuarla al medio de control correspondiente - de conformidad con lo que pretende se reconozca – y con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA, advirtiéndole a dicho apoderado que en igual sentido deberá allegar el poder de representación y de ser el caso, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; razón por la cual se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda sin identificar promovida por COMERCIALIZADORA MERCABASTOS, contra KARLA PAOLA GUZMAN FUENTES.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que la entidad demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28057333c6f13ed857aa03feceb53a686290736b1df7cf1e77cf83df5df2e4a**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE : LEIDIS ROSA ANAYA DE AREVALO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00042-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por LEIDIS ROSA ANAYA DE AREVALO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001



**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb8e845a802094475f57ded6983868c065b8bc985670696b04285c40e44d33**

Documento generado en 08/04/2024 03:01:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**